



Resolución Directoral Regional

N°16-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de enero del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 037-2024 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 022-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 28 de agosto de 2025, así como el INFORME LEGAL N° 09-2026-DIREPRO/LBT de fecha 27 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00002500-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 03/10/2024, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 3114248 y Exp. N° 1871552 del 09 de octubre de 2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 5) y 30) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada “**MI SOCORRITO**” de matrícula **TA-69256-CM**, de propiedad de **OMAR MONDRAGÓN CÓRDOVA**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.



5. Que, de los actuados se observa que, el día 31/05/2024 a las 10:05 horas en las instalaciones del muelle municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores s/n Zona Industrial 27 de octubre - Chimbote, la EP artesanal **MI SOCORRITO** con matrícula **TA - 69256 - CM** inició su descarga del recurso hidrobiológico Pota, con una pesca declarada de 4000 kg. Ante lo cual el personal fiscalizador del Ministerio de la Producción intervino al sr. **OMAR MONDRAGON CORDOVA** con DNI N° 42114912 como armador y presentó los documentos: Permiso de Pesca R.D.R N° 369-2024 - Gobierno Regional Piura - ORP - DR y certificado de matrícula de naves y artefactos navales N° DI-00175358-002-001, procediéndose a realizar la consulta SISESAT de la EP, donde el centro de control confirmó que la EP cuenta con equipo SISESAT. Posteriormente, se procedió a abordar la EP intervenida, verificándose que en realidad no contaba con equipo SISESAT y con apoyo de la capitania del puerto de Chimbote se tomó las siguientes medidas: Eslora 14.8m., Manga 6m. y Puntal 2.10m, además se verificó el motor Volvo TD123 ED, según acta de inspección ocular de capitania de fecha 31/05/2024, lo cual no coincide con lo registrado en el certificado de matrícula de naves y artefactos navales N° DI-00175358-002-001.

6. Ante los hechos suscitados, se procedió a levantar el Acta de fiscalización N°02-AFID-016940 y 016941, contra el señor **OMAR MONDRAGÓN CORDOVA**, en calidad de propietaria y armador de la embarcación pesquera artesanal "**MI SOCORRITO**" con matrícula **TA - 69256 - CM**, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 5) y 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. Seguidamente, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción procedieron a decomisar la cantidad de 4000 kg del recurso hidrobiológico pota, conforme consta en el Acta de Decomiso N° 2 – ACTG-009636 de fecha 31/05/2024, los cuales fueron donados a la Municipalidad Provincial del Santa, tal como se evidencia en el Acta de Donación N°02-ACTG-009992, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° y el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por D.S. N°017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA).

8. Se advierte que obra en el expediente administrativo, el descargo presentado por el señor **OMAR MONDRAGON CORDOVA** con DNI N° 42114912 con fecha 10 de junio del 2024, respecto a los hechos descritos en el Acta de fiscalización N°02-AFID-016940, en marco de la fiscalización realizada.

9. Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado por el administrado contra la imputación de cargos formulada.

10. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 009-2025-GR-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 01 de marzo del 2025, se notificó al señor **OMAR MONDRAGON CORDOVA**, en calidad de propietaria y armador de la embarcación pesquera artesanal "**MI SOCORRITO**" con matrícula **TA - 69256 - CM** (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 5) y 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.





Resolución Directoral Regional

N°16-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de enero del 2026

11. Mediante escrito con Reg. N° 3323081 y Exp. N° 1998779 de fecha 10/03/2025, el administrado presenta su descargo a la presunta infracción descrita en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.

12. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°174-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 13/10/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 022-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

13. Al respecto, en esta etapa, se verifica que el administrado no ha presentado descargos a las infracciones imputadas.

14. Asimismo, con Resolución Directoral Regional N°203-2025-GRA/GRDE/DIREPRO de fecha 07 de noviembre de 2025 se resolvió ampliar de manera excepcional por tres meses adicionales el plazo de caducidad del procedimiento sancionador iniciado con Cédula de Notificación de Cargos N° 009-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi; por lo que, si bien el procedimiento caducaba con fecha 01 de diciembre de 2025, según la resolución citada, la nueva fecha es el 01 de marzo de 2026.

15. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por el administrado se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

16. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.



17. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

18. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia"*.

19. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

20. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

21. El numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"*.

22. El numeral 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *"Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera"*.

23. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de





Resolución Directoral Regional

N°16-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de enero del 2026

comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".

24. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

25. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

26. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 5) y 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

27. La infracción que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”***; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

28. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

29. De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del **Acta de Fiscalización N° 02-AFID-016940 y 016941**, y el **Informe de Fiscalización 02-INFIS-002139**, se verifica que, con fecha 31/05/2024, los fiscalizadores constataron que la E/P **MI SOCORRITO** con matrícula **TA - 69256 - CM** se encontraba acordonada en el Muelle Municipal Centenario, realizando la descarga del recurso hidrobiológico *pota* (*dosidicus gigas*) en una cantidad de **4000 kg**; por consiguiente, se determina que el día **31/05/2024**, el administrado a través de la E/P **MI SOCORRITO** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

30. Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **31/05/2024**, el administrado contaba con el permiso de pesca correspondiente para la E/P **MI SOCORRITO**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: “Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”***; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”***

31. En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está ***prohibido “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”***





Resolución Directoral Regional

N°16-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de enero del 2026

32. Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que: El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

33. En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

34. De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación, es decir, transferida la embarcación se transfiere el permiso de pesca, especificando, además, que *el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.*

35. En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

36. Por lo que, al momento de ocurrido los hechos (31/05/2024), los fiscalizadores constataron que el administrado ostentaba el dominio (propiedad) de la **E/P MI SOCORRITO**, ya que del **Acta de Fiscalización N° 02-AFID-016940 y 016941**, y el **Informe de Fiscalización 02-INFIS-002139**, se verifica que el administrado contaba con permiso de pesca, pues el administrado presentó el permiso otorgado con R.D.R. N° 369-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR; por tanto, cumplía con ser titular habilitado para extraer el recurso hidrobiológico pota, con lo que se comprueba que los dos elementos exigidos por el tipo infractor NO concurrieron en el presente caso.

37. Por lo expuesto, la Administración no ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 31/05/2024, el administrado, poseía el correspondiente permiso de pesca de acuerdo a la normatividad sobre la materia, documentación obrante en el expediente administrativo. Por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

Sobre la presunta infracción al numeral 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

38. La infracción que se le imputa al administrado consiste, en: ***“Suplantar la identificación de una embarcación pesquera”***. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya realizado actividades extractivas; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que la embarcación pesquera a través del cual se realizó actividades extractivas, haya aparentado ser una embarcación ya registrada por la Autoridad Marítima Nacional, presentando características diferentes a las señaladas en el permiso de pesca correspondiente.

39. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 054-2006-PRODUCE, de fecha 23/02/2006, se aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Operatividad y de Verificación de las Características Técnicas de las Embarcaciones Pesqueras, el mismo que señala en el literal a) del artículo 6° que el inspector se encuentra facultado para **“Constatar la existencia de la embarcación pesquera materia de la inspección solicitada, debiendo verificar que el nombre y número de matrícula se encuentren marcado conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 275-2004/DCG”**.

40. En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 275-2004-DCG, publicada en el Diario El Peruano el día 09/07/2004, se establecieron las normas para el marcado y pintado del nombre de las naves y artefactos navales relacionados a la actividad pesquera. Es así, que el artículo 5° de la citada Resolución, establece lo siguiente: “Todas las naves que se dediquen a la pesca de recursos hidrobiológicos construidas con material de madera deberán tener marcado





Resolución Directoral Regional

N°16-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 27 de enero del 2026

de modo visible, con letras del tipo imprenta y mayúscula y números apropiadas a sus dimensiones lo siguiente:

- Pintado el nombre del puerto de matrícula en el tablón del espejo de la popa en color que contraste al color del casco.
- Marcado en bajo relieve el nombre de la nave y número de matrícula en el forro exterior de la amura, marcas que deberán estar pintadas en color que contraste al color del casco.
- Marcado en bajo relieve el número de matrícula en el tablón de las bandas del puente del gobierno, marca que deberá estar pintada en color que constaste al color puente de gobierno.
- Marcado en bajo relieve la marca de la línea máxima de carga, de acuerdo a lo establecido en el certificado correspondiente, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color del casco.
- Todas las marcas en bajo relieve deberán estar efectuados sobre los listones o tabloneros de las naves, no se autoriza los injertos.

41. Hasta este punto, la embarcación intervenida habría cumplido con las especificaciones determinadas en la normativa establecida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, siendo esta la Autoridad Marítima Nacional competente para proceder a verificar la autenticidad de las naves y embarcaciones en general, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático y reprimir actividades ilícitas de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo N°1147.

42. De igual manera, considerando que, para existir la suplantación de la embarcación pesquera artesanal, tendría que existir incongruencias notables respecto a las características consignadas en el permiso de pesca o certificado de matrícula, a folios 25 del expediente obra el Acta de inspección ocular a través de la cual se constataron las características de la embarcación "MI SOCORRITO" con matrícula TA - 69256 - CM, en donde no obra observación relevante que arroje indicios de suplantación alguna, teniendo en consideración que el acta se encuentra suscrita por el Técnico Segundo Víctor Pérez Ruiz CIP 01985814, representante de la Capitanía de Puerto de Chimbote.

43. Por lo expuesto, la Administración no ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que no se ha demostrado que el día 31/05/2024, el administrado habría suplantado la embarcación **MI SOCORRITO** con matrícula **TA - 69256 - CM**. Por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 30) del artículo 134° del RLGP.

44. En virtud a todo lo expuesto, se ha podido determinar que el administrado no habría incurrido en las infracciones imputadas tipificadas en los numerales 5) y 30) del artículo 134° del RLGP; por lo cual, no corresponde proceder con el análisis de culpabilidad.

45. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal p) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

46. De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el ARCHIVO del Procedimiento Sancionador seguido en contra del administrado **OMAR MONDRAGÓN CÓRDOVA** con D.N.I. N° 42114912, en calidad de propietario de la E/P artesanal **MI SOCORRITO** con matrícula **TA-69256-CM**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

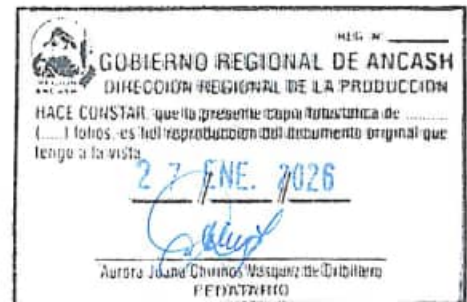
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR el ARCHIVO del Procedimiento Sancionador seguido en contra del administrado **OMAR MONDRAGÓN CÓRDOVA** con D.N.I. N° 42114912, en calidad de propietario de la E/P artesanal **MI SOCORRITO** con matrícula **TA-69256-CM**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado **OMAR MONDRAGÓN CÓRDOVA**.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase

 Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2026 14:23:23-0500



(Documento firmado digitalmente)
Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción